

Ibagué, 27 de julio de 2020.

Honorable Magistrado  
LUIS ENRIQUE GONZALEZ TRILLERAS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE SALA CIVIL  
E. S. M.

**Asunto.** Descorre traslado para Sustentar de Recurso de Apelación.

**Ref.** Proceso Ordinario Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil  
Extracontractual de Mayor Cuantía

Demandante: LUIS ANTONIO POVEDA

Demandado: ORGANIZACIÓN PIPE BUENO

Rad. 037 de 2018

**ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.413.475 de Ibagué, con Tarjeta Profesional No. 141.657 del C.S de la J., en ejercicio del mandato conferido por el demandante, reasumo el poder otorgado por el Señor demandante LUIS ANTONIO POVEDA y concurro ante su Despacho para descorrer el traslado sustentando de nuevo el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia dictada en audiencia del 26 de junio de 2019, dentro del término que la ley señala para tal efecto, en los siguientes términos.

Como se esbozó en la presentación del recurso de apelación, el Despacho invoco indebidamente el principio que nadie puede alegar su propia culpa pues lo edifica sobre las responsabilidades del señor IGNACIO REYES, quien no hace parte de este litigio, por el contrario a quien se le debía aplicar tal máxima es a las demandadas, quienes en su actuar negligente de contratación, se hicieron deudores de presentarse en el evento del 7 de mayo de 2017, sin condición alguna, obligándose para con su público y para con el empresario del evento, derivando su responsabilidad de la expectativa y confianza legítima generada en el público y en el empresario LUIS ANTONIO POVEDA aquí demandante, a partir de la publicación del vídeo promocional sin tener asegurado el pago del espectáculo, responsabilidad que no puede serle trasladada al demandante y víctima, pues fueron las demandadas quienes faltaron al deber general de no causar daño a nadie, pues no actuaron con la prudencia, diligencia y responsabilidad propias de un hombre cuidadoso en sus negocios.

Cumpla advertir que, el sentenciador *a quo* se encuentra inmerso en un protuberante yerro, tanto de hecho como de derecho, habida consideración de la conclusión a la cual arribó, según la cual, las demandadas no incurrieron en incumplimiento alguno respecto de las obligaciones que adquirieron a través de la celebración de un contrato verbal de servicios musicales con el empresario José

Ignacio Reyes, hecho que no constituye el objeto del presente litigio, y no debe afectar los intereses de mi patrocinado, a pesar que ostenta la calidad de Tercer Subadquirente, pues la responsabilidad que se le ha endilgado a los demandados es la de haber ocasionado los daños al no presentarse en el concierto, incumpliendo la confianza creada en el empresario con la expedición del video de promoción del evento, con el cual se hizo deudor de presentarse al evento, sin importar el negocio realizado con el señor Ignacio Reyes, que en ultimas quedo claro con el testimonio decretado de oficio por el Despacho, que el este señor llego a un acuerdo verbal, el día del evento para con la representante legal de la ORGANIZACIÓN PIPE BUENO y madre del artista, con el cual modificaron los anteriores pactos en el sentido, que si se le completaban los \$30.000.000, cantaba, habiéndosele completado dicha día tal suma, sin que finalmente cantara el artista, por lo que mal puede considerar el Juzgador que se encontraran amparados los demandados en el supuesto incumplimiento del señor Ignacio Reyes, pues aquí se trata de una responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento de la confianza legítima generada en el empresario demandante por los demandados.

Bien se dijo o expuso en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, y más exactamente dentro de la oportunidad para alegar de conclusión, que el actor no hizo parte nunca de la órbita contractual, pues no se entendió para absolutamente nada con la organización musical "PIPE BUENO S.A.S." ni con el señor Andrés Felipe Giraldo Bueno, por lo que no estipuló disposición contractual alguna con estos, ni estableció condiciones de ninguna índole o estipulaciones contractuales de las que se pudiera desprender la concreción de una relación de naturaleza contractual, o la consolidación de un acuerdo, convenio o pacto encaminado a contraer obligaciones jurídicas con las aquí demandadas. Así las cosas, quedó palmariamente demostrada la condición de persona agraviada al incumplir la confianza legítima que le fue creada sobre la presentación, además de ser tercero subadquirente o también denominado por la doctrina<sup>1</sup> "tercero adquirente" por parte de mi prohijado, el empresario Luis Antonio Posada, por lo que, le era completamente dable ejercer la acción aquiliana en contra de las demandadas, como en efecto se procedió a hacer, dando origen al sub iudice, misma que a pesar de su calidad en nada afecta esta, menos aun el supuesto incumplimiento del prementado contrato de servicios musicales, ya fuese por parte del empresario José Ignacio Reyes, directo contratante de la organización "PIPE BUENO" y del Señor Andrés Felipe Giraldo Bueno, o por parte de éstos últimos en calidad de contratistas, pues el señor demandante fue afectado inexorablemente por los demandados, al punto que de sus arcas el señor Luis Antonio Poveda, invirtió una suma considerable de dinero, la cual ascendió a un total de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$30.000.000), ello con el fin de que el artista y sus músicos se presentasen en el marco del evento "A BEBER, BEBER Y BEBER 2017", que tuvo lugar en esta capital Tolimense el día 7 de mayo de 2017, evento musical organizado por el demandante, por lo que este tenía un interés directo y cierto en que el señor Andrés Felipe Giraldo Bueno se presentara junto con su orquesta en concierto dentro del marco del prenotado evento musical, y no solamente porque invirtió y pago la suma arriba anotada para tal fin, sino porque, al ser el organizador del evento en trato, su nombre, reputación e imagen comercial y profesional estarían en juego al ser el principal responsable por los resultados del concierto.

---

<sup>1</sup> RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; Obdulio Velásquez Posada; pag 83

NO observo el despacho como lo nada la norma procesal la conducta asumida por las demandadas, tal como las evasivas respuestas del demandado ANDRES FELIPE GIRALDO BUENOS, quien a pesar de ser el representante legal principal de la demandada, manifestó no saber los pormenores de sus negocios, y menos observo que el apoderado de las demandadas y estas, incurrieron en un evidente y palmario fraude procesal al haber vertido mentiras en el escrito de contestación de la demanda y de excepciones propuestas, en tanto que adujeron no haber recibido suma de dinero alguna para la presentación del día en cuestión, en ningún momento y que, de haberlo recibido dicha entrega dineraria obedecía a un donación, hecha voluntaria y libremente por el demandante, que desconocían quien era el músico, pero luego, en juicio, las demandadas admitieron haber recibido una suma equivalente a 30 millones de pesos, por concepto de pago del precio que esa organización musical y el artista cobran por una presentación musical, reconociendo que si conocían al musico que se veía en los videos recibiendo los dineros, después de haber ejercido su derecho de contradicción alegando el desconocimiento del pago y de quien lo recibió.

Quedó plena y cabalmente demostrados los elementos de la responsabilidad respectos del actuar de las demandadas, con fundamento en los siete hechos que se expusieron en los alegatos alegatos conclusivos, los cuales resumo así:

- a. Hechos generadores: El dar aviso por las redes de la no presentación con la mendaz afirmación de no habersele dado ni para pagar los músicos, y el mismo acto en sí de no presentarse, lo que los hizo autores mediatos o determinantes de los daños, después de haber invitado al concierto meses antes.
- b. Culpabilidad: Esta claro que la señora MARTHA BUENO representante legal suplente de la demanda Organización Pipe Bueno reconoció haber dado la orden de la no presentación, y el señor Andrés Felipe bueno, quien también es representante legal de la sociedad demandada, y además es demandado como persona natural manifiesta que no se presentó por que le dieron la orden de parte de la empresa, y manifiesta que no sabe cuánto tenían pactado por la presentación, pero que se recibieron \$30.000.000, incluido las consignaciones y lo recibido el día del concierto por Esneider, pero es que el señor GIRALDO BUENO, aparte de ser el cantante, es el representante legal principal de la sociedad, así que no le era dado no sabe el precio del negocio, lo que además prueba su culpabilidad pues si no sabe del negocio, pero sabe que se recibieron \$30.000.000, no podía decir a las redes sociales, subir al ciber-espacio el video falaz expresando la mentira de no haber recibido ni para los músicos, lo que ocasionó la gresca que causo los daños (testimonio de marcela henao), lo cual era previsible, por las características de estos eventos de música popular, además que esta probado con la deposición de la testiga Betty que le manifestó "a MARTHA BUENO, que no se dejaran de presentar, que no les hicieran eso, porque podían causar la destrucción del sitio y hasta la muerte de quienes laboraban en el evento, como efectivamente ocurrió con la destrucción del sitio".
- c. Daño: El daño reclamado es el daño emergente (el valor de los bienes destrozados, los dineros pagados y no devueltos, los perjuicios morales y el daño al buen nombre y a la honra del demandante, causados por los

demandados como autores mediatos o determinantes con su conducta que origino la gresca.

b. Nexo causal:

Los principios son proposiciones básicas que sirven como primeras premisas de un sistema jurídico, o como reglas que permiten elaborarlo, Uno de los principios característicos de la responsabilidad civil corresponde a uno de los tres contenidos del Derecho de los romanos: *neminem laedere* (no dañar a nadie); *alterum non laedere* (no dañar a otro). Este principio rige por el mero hecho de la convivencia social. Siendo una norma que incrimina el daño injusto, tiene como objeto garantizar la paz en la sociedad.

Es un deber general que le incumbe respetar a toda la sociedad —*neminem laedere*— “no causar daño” propio de la responsabilidad extracontractual, para el caso en estudio era previsible que enviar un video por las redes sociales estableciendo la no presentación y escudándola en no haberse pagado, ni para los músicos, y la propia no presentación enervaría a la turba al punto de generarse la destrucción del lugar, y no solo era previsible, si no que le fue puesto de presente a la representante legal de la demandada, quien dio la orden de la no presentación, por la señora BETTY testigo.

Pero de donde nace la obligación de presentarse para con el público y el empresario, esta se generó en el ciberespacio al publicar un video el señor ANDRES FELIPE GIRALDO BUENO, invitando a la ciudadanía al concierto a beber beber y beber homenaje a las madres 7 de mayo de 2017, haciéndose deudor de hacer la presentación, sin importar el asunto del pago, si no que de no habersele cancelado debía proceder jurídicamente contra quien lo contrato, pero cumplir la palabra empeñada en las redes que creo la confianza legítima en el público y en el empresario acerca de su presentación, pues el video no dice que invita al público al evento y que se presentara siempre y cuando le acaben de cancelar sus honorarios, si no que invita al público al concierto donde se presentara sin condición alguna, por tanto no le queda otra que presentarse, pues de lo contrario no debe emitir invitación alguna hasta que no le sean cancelados o asegurados sus honorarios, pues estaríamos más que en una estulticia contractual, en un actuar de mala fe en contra del público y este caso del empresario, pues promete hacer una presentación, que de antemano sabe que va condicionar al pago de un excedente, en perjuicio de quienes confían en su palabra.

No hay duda que los demandados actuaron contra el principio general de no causar daño al publicar nuevamente por las redes sociales el video ya mencionado donde informa de su no presentación en razón a no habersele pagado ni lo de los músicos, cuando había recibido \$30.000.000, aunado a que sus músicos que estaban el sitio del concierto se retiraron del evento, a sabiendas que el video con dicha mentira, el retiro de los músicos y la no presentación detonarían en la ira de la fanaticada con la correspondiente destrucción del escenario, las cosas hablan por sí solas “*res ipsa loquitur*- los demandados tuvieron el control único sobre las circunstancias que resultaron en los daños, hay un solo pipe bueno”, las conductas desplegadas por las demandadas determino la destrucción del escenario, los bienes del evento, y coloco en peligro la vida de los organizadores.

Pretendió la demanda excusarse en un supuesta costumbre mercantil de pago del 50% inicial y 50% el día del evento antes de subir a la tarima, misma que no fue probada aquí pues, no se dieron los presupuestos del artículo 3 del código de comercio y menos los del 178 y 179 del C.P.G., adicional a que no seria procedente

la declaración de tal costumbre mercantil pues irían en detrimento de los derechos de los consumidores del espectáculo, pues mal puede establecerse una forma contractual de pago, que coloca en riesgo la presentación a la que ya se invitó a la ciudadanía, misma que ni si quiera existe, pues aporó extrañamente contratos escritos, cuando reconoció que en este caso no existió este, pero además todos guardan formas de pago diferentes, ahora que debe tenerse en cuenta que el testimonio del señor IGNACIO REYES decretado de oficio por el honorable Despacho, resalto que para la presentación finalmente se le hizo un descuento donde le fue manifestado por parte de la mánayer, madre del artista y representante legal de la demanda, que si cancelaba \$15.000.000 adicionales a los ya consignados, el artista se subía a la tarima, pero al pagarse dicha suma, se retiraron los músicos, al contactársele contestó que no lo haría porque a los demás artistas de la nómina se le había cancelado la totalidad, lo cual está respaldado por el video donde PIPE BUENO, anuncio que no cantaba y fue claro en manifestar que a los demás artistas se les había cancelado la totalidad, y que a él, ni para los músicos, lo que demuestra que la no presentación en últimas obedeció al disgusto de la organización pipe bueno, porque hizo un descuento, y posteriormente se enteró que a los demás tenían un pago completo por lo que se retractaron, en perjuicio de los espectadores y el empresario.

¿Un artista debe tener responsabilidad social por encima de sus intereses personales?

Si va a invitar a un concierto debe tener asegurado su pago, de tal manera, que después de invitar al público en general al evento, no puede dejar de presentarse en perjuicio de la sociedad y de los terceros interesados en el concierto, como en el caso de marras el empresario.

En este sentido dejo sustentado el recurso de apelación presentado, elevando la suplica a su despacho de revocar en sus totalidad la sentencia impugnada y en su lugar conceder las pretensiones incoadas en la demanda.

Buen día;

**ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO**

c.c. No. 93.413.475 de Ibagué

T.p. No. 141.657 del C.S de la J.

Nota: Para todos los efectos legales este documento al ser enviado desde mi cuenta de correo [cuervos.asociados@gmail.com](mailto:cuervos.asociados@gmail.com), se entiende suscrito de conformidad con los artículos 2 y 15 de la Ley 527 de 1999, y decreto 806 2020